

**Informe del Comité Ad Hoc del Senado Medico sobre la carta del
Dr. Luis E. Landestoy Zapata**

Relación de hechos que motivan la investigación

El día 7 de Agosto del 2021 durante la reunión del Senado Medico del CM CPR, se dio lectura de una carta del entonces Secretario del CM CPR Dr. Luis Landestoy Zapata dirigida al Senado Medico por conducto de su Presidente el Dr. Luis Ángel Valle Pena. (copia adjunta).

Dicha carta contenía múltiples señalamientos del Dr. Landestoy Zapata sobre diversos incidentes y situaciones relacionadas a actos posiblemente asociados, o atribuibles al Dr. Victor Ramos Otero actual Presidente del CM CPR durante el bienio 2020-2022.

Luego de dar lectura a dicha misiva (copia incluida), el pleno del Senado aprobó una moción de forma unánime para nombrar un Comité Ad Hoc para investigar dichos señalamientos al amparo de los poderes delegados en el reglamento.

“Art. 7.1 inciso 3- En el descargo de sus funciones en la formulación de política institucional y la fiscalización de la implantación de dichas políticas tendrá, como poder auxiliar, amplia facultad para realizar investigaciones, incluyendo la celebración de vistas públicas y ejecutivas. Sin embargo, el acceso a documentos en poder de otros cuerpos y dependencias del colegio se hará, en primer término, a través del presidente del Senado que es miembro de la Junta de Gobierno. Además, entrará a investigar asuntos de naturaleza administrativa solo por excepción cuando estos sean referidos por el cuerpo directivo donde ocurran, cuando dos terceras (2/3) partes de los miembros del Senado entiendan que se debe investigar o cuando así lo ordene la asamblea general y será requisito para la aprobación de política institucional por el Senado el que se cumpla con el quórum reglamentario al momento de votar.”

Esta Comité fue nombrado y aprobado por el pleno del Senado quien también fijó un término para una reunión extraordinaria del Senado Medico para dar a conocer el informe resultante de la

investigación de dicho Comité Ad Hoc.

Hallazgos de la investigación

La lectura minuciosa de la carta del Dr. Landestoy Zapata motivo que se le citara ante el comité Ad Hoc, con el propósito de entrevistarlo sobre los hechos, y señalamientos contenidos en su misiva. El Dr. Landestoy Zapata compareció ante el comité el día 7 de octubre del 2021 con varias cartas, y documentos pertinentes a sus alegaciones (copias incluidas).

La carta en cuestión presenta varios señalamientos que decidimos tratar en su orden de presentación comenzando con la utilización de la firma electrónica del Dr. Landestoy Zapata sin la debida autorización del mismo.

Nuestro primer hallazgo es que no se trataba de una firma electrónica, sino mas bien de la reproducción electrónica de su firma capturada mediante el uso de un pad de digitalizacion. Dicho facsímil de la firma es valido en un documento siempre que la persona autora de la firma consienta de forma libre y voluntaria a su uso. Es necesario señalar que no basta de una autorización general para usar la firma, es necesario que exista un consentimiento individual, y especifico para cada documento donde la misma se vaya a reproducir.

El Dr. Landestoy Zapata señalo documentos donde la misma fue utilizada sin su consentimiento especifico. Dichos documentos eran parte de sus funciones como Secretario del CM CPR. Esto podría configurar delito de probarse mas alla de duda razonable. Si se demuestra que el contenido del documento no fue redactado, ni firmado por quien se trata de hacer ver como su autor.

“Art. 212. - Falsedad ideológica. Toda persona que con el propósito de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

La firma utilizada para certificar documentos que forman parte de las funciones usuales del Secretario del Colegio, y que no fueron redactados, y tampoco autorizados por el mismo según alega el entonces Secretario del CM CPR nos lleva a cuestionar su autenticidad, y legitimidad en cuanto al uso que pretende darse a los mismos. En efecto deben considerarse como falsos en cuanto a su origen, y certificación se refiere en caso de comprobarse que no fueron redactados ni firmados por el Dr. Landestoy Zapata.

La posterior publicación, y/o notificación electrónica de los documentos atribuidos al Dr. Landestoy Zapata bien podría configurar delito bajo nuestro código penal de constatarse que no fueron autorizados o firmados por el mismo mediante prueba mas allá de duda razonable.

“Artículo 216. — Archivo de documentos o datos falsos. (33 L.P.R.A. § 5286) Toda persona que con el propósito de defraudar ofrezca o presente un documento o dato falso o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en alguna dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o verdadero, pueda archivarse, o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial en soporte papel o electrónico conforme a la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).”

Quien ordeno la redacción, certificación de los documentos, y actas es algo que solo podrá constatarse mediante la revisión de las grabaciones o actas correspondientes a las reuniones de la Junta de Gobierno que debe aprobar cada uno de estos actos previos a la redacción de los documentos utilizados para la debida notificación a los Colegiados.

Así mismo señala que ante su reclamo dirigido al Dr. Ramos Otero para que dejara de utilizarse su firma no autorizada, recibió una carta relevandole de sus funciones como Secretario del CM CPR. (ver copia incluida). Las aseveraciones del Dr. landestoy Zapata en cuanto las circunstancias bajo las cuales el Reglamento del CM CPR permite tal relevo, o sustitución del Secretario son correctas según consta en el **art. 6.9 del reglamento** del CM CPR.

El relevo del Secretario del Colegio de sus funciones tiene que darse bajo las condiciones reglamentarias. En el caso de una destitución como funcionario electo del CM CPR, esto debe ser llevado como querrela por la Junta de Gobierno ante el Consejo de Ética del Colegio, sea por violaciones reglamentarias, o éticas. El Consejo de Ética evaluará, y pasará juicio sobre la querrela, y recomendará la acción que deba tomarse, al cuerpo directivo correspondiente, siendo este entonces quien decidirá la sanción correspondiente si alguna.

Dicho proceso tampoco existe evidencia de haberse llevado a cabo ante lo dicho por el dr. Landestoy Zapata, razón por la cual debemos presumir que dicho relevo de funciones fue contrario al reglamento del CM CPR.

Sobre la validez de cualquier acto legitimado por dicha firma utilizada de forma no autorizada cabría la presunción de ser posiblemente nulos, o inválidos si los mismos están sujetos a las funciones específicas e indelegables que acompañan el cargo de Secretario del CM CPR en su carácter de funcionario que vela por la corrección, y certificación de los documentos, y actas de las cuales es custodio.

Así las cosas sus funciones fueron ejercidas de facto por el Sub- Secretario Dr. Javier Cuevas, mas sin embargo la notificación de documentos portando su firma continuo. El nombramiento del Dr. Cuevas como Secretario en funciones pudiese entrar en fricción con las disposiciones del Reglamento tal como señalado en la carta del Dr. Landestoy Zapata, por no cumplirse las condiciones que justifican tal acción.

“Artículo 6.9: Deberes del subsecretario 1. Sustituirá y asumirá los deberes y atribuciones del secretario en caso de ausencia temporal o por vacante debido a renuncia, muerte, enfermedad, incapacidad o ausencia indefinida de este”

Continuando con el tercer señalamiento de la carta, el día 7/14/21 el de. Landestoy Zapata en reunión de la junta de Gobierno del CM CPR señaló que los fondos destinados a la auditoría de la propuesta con fondos federales solo se podrían utilizar para auditar dicha propuesta (single audit) no la auditoría general del CM CPR. El Dr. Victor Ramos objeto esta aclaración, y solicito que se eliminara

del acta oficial de la reunión.

Entre los deberes del Secretario esta velar por la preservación de las actas que deben recoger, y reflejar fielmente lo transcurrido en las reuniones, el eliminar un señalamiento oportuno, y pertinente por un miembro de la Junta de Gobierno atenta contra el deber de transparencia, y fiducia que se deposita en dicho ente Colegial.

“Art. 6.8 inciso 3 Llevará los libros de actas de las asambleas del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico y de la Junta de Gobierno, asegurándose, que estas, estén debidamente corregidas, aprobadas, certificadas y archivadas.”

Es de extrema importancia que toda actividad, debate, observación, o señalamiento conste en las actas, sin alteraciones conducentes a ocultar, eliminar, añadir, o desvirtuar en forma alguna lo ocurrido en dicho foro colegial. Así mismo que las actas sean corregidas, y aprobadas por la Junta antes de ser certificadas por el Secretario

En esta caso donde existe una contratación con entes gubernamentales es imperativo seguir las condiciones, y estipulaciones contractuales sujetas a posibles investigaciones, auditorias, y recobro posteriores. Entendemos que dicho señalamiento se hizo en beneficio del CM CPR.

Pasando al 4to señalamiento de la carta, este versa sobre la adjudicación de un estipendio al Dr. Victor Ramos al este fungir , y llevar a cabo las funciones de Director Medico bajo la propuesta con fondos federales sujeta a las condiciones del contrato **2021-DS1075**. Este contrato prohíbe la participación de funcionarios, o empleados del CM CPR en los fondos de la propuesta. Tal como se detalla en el inciso vigésimo sexto del contrato con el departamento de salud de PR.

“VIGÉSIMA SEXTA: CONFLICTO DE INTERÉS: La SEGUNDA PARTE acepta que su código de conducta o normas de conducta prohibirán a los empleados, funcionarios, miembros del consejo o junta o agentes de la SEGUNDA PARTE de participar en la selección, adjudicación o administración de cualquier contrato o subcontrato de

terceros respaldado por los fondos bajo este Acuerdo, si estuviere involucrado un conflicto de intereses real o aparente. Tal conflicto surgiría cuando un empleado, funcionario, miembro de la junta o agente, incluido cualquier miembro de la familia inmediata, socio u organización que emplea, o tiene la intención de emplear, a cualquiera de las partes enumeradas en este Acuerdo tiene un interés financiero en una compañía a la cual se le pagará por bienes o servicios con los fondos otorgados bajo este Acuerdo.”

Así mismo el reglamento del Colegio establece una prohibición a los funcionarios electos sobre su posible participación como contratistas del CM CPR hasta pasados 2 años del término de su incumbencia. Este mismo reglamento es aplicable al contrato cuando este establece que la segunda parte aceptara “*que su código de conducta o normas de conducta prohibirán a los empleados, funcionarios, miembros del consejo o junta o agentes de la SEGUNDA PARTE de participar en la selección, adjudicación o administración de cualquier contrato o subcontrato de terceros respaldado por los fondos bajo este Acuerdo, si estuviere involucrado un conflicto de intereses real o aparente.*”

En cuanto a estos conflictos de interés el reglamento del CM CPR establece las obligaciones de sus funcionarios en cuanto a la divulgación de los conflictos de interés reales o aparentes, y el procedimiento para ventilar, y dilucidar los mismos.

“Artículo 5.3 inciso 4 Conflictos de intereses 1. A los fines del reglamento, un conflicto de interés surge cuando un colegiado, con un cargo en uno de los cuerpos directivos, interviene en ambos lados de una transacción del colegio, o cuando en una transacción ante su consideración, posee algún interés personal o familiar de naturaleza financiera.

2. Cuando se presenten transacciones que puedan representar un conflicto de interés para un colegiado con un cargo en uno de los cuerpos directivos, este deberá declarar su conflicto a la presidencia del cuerpo y explicar por escrito la naturaleza del conflicto. Tanto la declaración del conflicto como la naturaleza del conflicto deberán incluirse en las minutas de la reunión. 13

3. Todo colegiado con un puesto en uno de los puestos directivos deberá divulgar ante la Junta Directiva del Cuerpo y ante la Junta Directiva del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico cualquier conflicto o

potencial de conflicto de interés de un miembro o un puesto en cuerpos directivos. 4. La Junta Directiva del cuerpo correspondiente deberá determinar si efectivamente existe un conflicto de interés, sin la participación del colegiado señalado, y notificar su determinación a la Junta de Gobierno del colegio. 5. Ningún colegiado con un cargo en uno de los cuerpos directivos podrá ser empleado o contratista o entidad satélite del colegio mientras dure su incumbencia y hasta tanto hayan transcurrido dos años desde que culminó el último término para el que haya sido electo como miembro del cuerpo directivo. Los dos años se computarán a partir de la culminación del último término de elección, aunque este haya renunciado antes. 6. Para evitar las apariencias de conflictos de interés, los colegiados con cargos en uno de los cuerpos directivos no aceptarán de terceros, gratificaciones, favores, beneficios, comisiones, pagos o regalos que excedan las cortesías generalmente aceptadas como práctica común en los negocios con relación a sus funciones en los cuerpos directivos. 7. Los colegiados con un puesto en uno de los cuerpos directivos no deben utilizar su cargo para gestionar empleo o relaciones de negocios o contratos entre el colegio y familiares, contratistas o empleados suyos. 8. Toda transacción que pueda aparentar ser un conflicto de interés deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno del cuerpo directivo, sin la participación del colegiado afectado por el conflicto de interés, y condicionada a que se pueda evidenciar la necesidad y razonabilidad de la transacción para el colegio.”

“Artículo 13.7 inciso 8 Si durante la incumbencia de un funcionario surgiera un conflicto de interés según lo antes expuesto, su cargo quedará vacante inmediatamente. Ahora bien, cuando el conflicto de interés se refiera solamente a un asunto aislado que tiene ante la consideración el funcionario o el cuerpo directivo al cual pertenece, dicho funcionario revelará la existencia del conflicto y se inhibirá de participar en cualquiera de las etapas de consideración y toma de decisiones relacionadas con dicho asunto, ausentándose de los trabajos. Si el funcionario con el conflicto de interés oculta y calla el mismo, esto será motivo para la separación inmediata de su cargo por votación de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo directivo al que pertenece o por votación de la mayoría absoluta de la Junta de Gobierno, hasta que el Consejo de Ética y

Procedimientos Disciplinarios, luego de evaluar dicha situación, emita un informe al respecto. Dicho informe deberá estar finalizado no más de sesenta (60) días a partir de haberse recibido la contestación a la querrela, o a partir de veinte (20) días de notificarse la misma a la parte querellada, lo que ocurra primero. El término de sesenta (60) días aquí dispuesto podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno, a petición del Consejo de Ética y Procedimientos Disciplinarios, y mediando justa causa. Se considerarán como justa causa, sin que lo siguiente pretenda ser exhaustivo: (a) la suspensión de vistas, (b) la presentación tardía de la contestación a la querrela (cuando la contestación así presentada sea aceptada por el Consejo de Ética), (c) la imposibilidad de pautar las vistas necesarias dentro del término de sesenta (60) días y (d) dilaciones justificadas en el descubrimiento de pruebas. El informe será rendido a la Junta de Gobierno para su consideración y acción.”

Como podemos concluir de los artículos pertinentes del reglamento, el escrutinio, y tratamiento de estos conflictos es detallado, y riguroso con el fin de mantener la confiabilidad, y transparencia requerida a los funcionarios electos de nuestro Colegio.

Recomendaciones sobre los hallazgos

Es por lo tanto de vital importancia requerir una investigación detallada de los hechos aquí alegados por parte del Consejo de Ética quien tiene el poder delegado para tales funciones. Esta investigación debe incluir la minuciosa evaluación de la carta del Dr. Landestoy Zapata, con todos sus señalamientos. Una búsqueda, y análisis de las actas, y o grabaciones de las reuniones de la Junta de Gobierno pertinentes a los hechos relativos a las actas, notificaciones, y/o documentos que requiriesen la firma del Secretario del CM CPR Dr. Landestoy Zapata.

Así también una evaluación de todos los documentos, notificaciones, o actas que tengan estampada la firma del pasado Secretario del CM CPR, partir del 11/18/20 cuando se le notifico al Dr. Landestoy Zapata del relevo de su cargo. Esto con el fin de determinar si existe evidencia de la reproducción, y uso no autorizado de su firma tal como se alega. De ser así quien redacto los documentos, como y para que se utilizaron los mismos.

En cuanto a la modificación o cambio de las actas para eliminar señalamientos de un miembro, se debe comparar lo dicho en la grabación contra lo recogido en la acta correspondiente, y las posibles motivaciones para tales cambios.

Recomendamos obtener, y realizar un análisis detallado de los términos y condiciones del contrato original de la propuesta **2021-DS1075**, y de los requerimientos específicos sobre las medidas a tomar para evitar conflictos de interés, en el mismo, y las provisiones reglamentarias de nuestro Colegio a ese respecto, tal como requiere el contrato en su sección **vigésimo sexta**.

Todo esto para determinar si el Dr. Ramos Otero incurrió en conflicto de interés alguno al fungir como Director Médico de susodicha propuesta. Si llevo a cabo la debida, y oportuna revelación por escrito de un conflicto aparente o real ante la Junta de gobierno del CM CPR. Si la Junta de Gobierno actuó o no a a tenor con la no revelación del conflicto según figura en el **Art.13.7 inciso 8**. En esta situación donde faltó en su deber de revelar su conflicto por escrito entra su obligación ética bajo el **Canon 20** del Código de Ética Médica vigente en el aspecto de la honradez, y sinceridad para con sus colegas.

“El médico observará con sus compañeros y otros colegas una actitud de respeto, cordialidad, honradez, sinceridad y cooperación profesional.”

También es necesario dilucidar si la aprobación del estipendio por mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno no constituye una violación a los términos del contrato en su sección **vigésimo sexta**. Puesto que los términos contractuales pactados son ley entre las partes no sujetas a enmiendas unilaterales. Entendiéndose por esto que dicha concesión del estipendio tenía que ser aprobada por el Departamento de Salud cediéndose a la reglamentación Federal vigente para dichas propuestas a solicitud de la Junta de Gobierno del CM CPR. Puesto que se constituye como enmienda a la sección **vigésimo sexta** del contrato.

Esta actuación de la Junta de Gobierno del CM CPR al conceder el estipendio pudiese ser contraria al reglamento puesto que el Dr. Ramos Otero no reveló previamente por escrito la existencia de dicho conflicto de interés siendo Director Médico de una propuesta administrada por el CM CPR. La Junta

De Gobierno del CM CPR no obro de acuerdo al reglamento en su artículo **Art.13.7 inciso 8**.

Si durante la incumbencia de un funcionario surgiera un conflicto de interés según lo antes expuesto, su cargo quedará vacante inmediatamente. Ahora bien, cuando el conflicto de interés se refiera solamente a un asunto aislado que tiene ante la consideración el funcionario o el cuerpo directivo al cual pertenece, dicho funcionario revelará la existencia del conflicto y se inhibirá de participar en cualquiera de las etapas de consideración y toma de decisiones relacionadas con dicho asunto, ausentándose de los trabajos. Si el funcionario con el conflicto de interés oculta y calla el mismo, esto será motivo para la separación inmediata de su cargo por votación de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo directivo al que pertenece o por votación de la mayoría absoluta de la Junta de Gobierno, hasta que el Consejo de Ética y Procedimientos Disciplinarios, luego de evaluar dicha situación, emita un informe al respecto.

Es norma básica de Derecho que la violación de términos en un contrato puede llevar a la rescisión , o resolución del contrato. En este contrato existen clausulas que en caso de incumplimiento exigen la posible devolución de los fondos recibidos por la propuesta. Razón de mas para garantizar el fiel cumplimiento del mismo. Además las sanciones económicas potenciales serian desastrosas para la Institución de esta ser auditada, encontrándose en violación del contrato.

Es por lo tanto que debemos concluir que el contenido de la carta del Dr. Landestoy Zapata amerita el escrutinio meticulado, juicioso, y pertinente del Consejo de Ética del CM CPR concentrándose en posibles violaciones al reglamento del CM CPR, en sus artículos **5.3 inciso 4, 6.8 inciso 3, 6.9, y 13.7 inciso 8**. Así también deben considerar las posibles violaciones a las clausulas contractuales del contrato **2021-DS1075** en su sección **vigésima sexta**. En cuanto a su comportamiento poco ético para con los colegiados deberá considerarse el **Canon 20** del Código de Ética Médica.

Como punto final de este informe se recomienda al Senado Médico del CM CPR, que considere someter una querrela formal contra el Dr. Victor Ramos Otero por todo lo anteriormente expuesto, ante

el Consejo de Ética del CM CPR. Además se debe considerar la actuación reglamentariamente inadecuada de la Junta de Gobierno del CM CPR en el manejo de dicho conflicto de interés bajo el artículo **13.7 inciso 8** del reglamento.

También recomendamos se evalué la adecuación de la asesoría legal envuelta en la recomendación del estipendio solicitado por el Dr. Ramos Otero siendo posiblemente contraria al reglamento del CM CPR, y secciones del contrato **2021-DS1075**.

Con esto damos por terminado nuestro informe aclarando que esta investigación fue en ausencia de cooperación por parte del Presidente, y de la Junta de Gobierno del CM CPR

Certificamos hoy 10/30/21 el contenido del informe sobre la carta del Dr. Landestoy Zapata;

Dr. Pedro Scorza Viscal

Dr. Ricardo Sanchez Lopez

Dra. Myrtha Lopez Vazquez

Dra. Loida Lopez Rosario

Dr. Rafael Zaragoza Urdaz